



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Medio De Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2019-00086-00
Demandante	Nova Judith Carreño Corpus y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Auto Interlocutorio No.	0207-23

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado demandante¹, respecto a los autos Nos. 172-22 y 036-23 de 12 de octubre de 2022 y 26 de enero de 2023 respectivamente, por medio del cual se resolvió una excepción previa.

ANTECEDENTES

*** DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE ACLARACIÓN**

El Despacho, mediante los autos Nos. 172-22 y 036-23 de 12 de octubre de 2022 y 26 de enero de 2023 respectivamente, resolvió la excepción previa propuesta por la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial frente a la falta de integración de litis consorcio necesario.

¹ Anexo PDF 21-22 del Cuaderno impedimento No. 3 del E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

*** DE LA ACLARACIÓN Y SUS ARGUMENTOS**

El apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico² allegado a la secretaría del Juzgado, presentó solicitud de aclaración en contra de los autos Nos. 172-22 y 036-23 de 12 de octubre de 2022 y 26 de enero de 2023 respectivamente, bajo los siguientes argumentos:

El objeto de la solicitud se contrae a que se aclare el auto de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual resuelve excepción, dado que, el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de estado electrónico N° 82 de 2022, se notificó auto interlocutorio No. 0172-22, que resuelve excepciones, tratándose ambos autos de la excepción falta de integración litis consorcio necesario.

Pide se indique cual es la razón por la que se realizó nuevamente auto resolviendo la misma excepción, si está ya había sido resuelta, y el proceso se encontraba para proferir sentencia anticipada o en su defecto fijar fecha de audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

La aclaración de las providencias se encuentra regulado por el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., que consagra que:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

² Anexo PDF 21-22 del Cuaderno impedimento No. 3 del E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Para este caso la petición de aclaración incoada, fue presentada el día 20 de febrero del año 2023³, y la notificación del auto objeto de la misma, fue realizado el día 16 de febrero de 2023⁴, y el Despacho en aras de ser garantista dará aplicación al artículo 48 de la Ley 2080 de 2001⁵, es decir que el término empezó a correr a partir 21 de febrero de 2023, es decir dentro del término procesal oportuno para ello.

En efecto, tal como lo prevé la norma transcrita en precedencia, la aclaración de las providencias judiciales permite corregirlas, de oficio o a solicitud de parte, en cuanto padezcan de cualquiera de los aspectos claramente diferenciables, así: i) dilucidar de puntos o frases que ofrezcan duda; y ii) falta de congruencia entre los extremos de la litis (objeto de decisión) y la providencia respectiva. Asimismo, el término oportuno para solicitar dicha aclaración, es dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Caso concreto

Pide el apoderado de la parte demandante, que se aclare el auto de 26 de enero de 2023, en la medida en que resolvió una excepción previa propuesto por la entidad demandada.

³ Anexo PDF 21 del Cuaderno impedimento No. 3 del E.D.

⁴ Anexo PDF 16 del Cuaderno impedimento No. 3 del E.D.

⁵ (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos días (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezara a correr a partir del día siguiente. (...)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Advierte el Despacho que, la solicitud incoada no procede, por cuanto, las providencias dictadas, no tienen contenido dudoso, incongruente o contenido confuso, por el contrario, lo que ocurrió fue que se profirió un mismo auto dos veces, por ello, negará la solicitud incoada, por improcedente.

Por otro lado, de manera oficiosa, el Despacho puede corregir sus propias actuaciones cuando por error involuntario incurre en errores, tal y como sucede dentro del presente proceso, en este orden, efectivamente se constata que, mediante auto No. 0172-22 del 12 de octubre de 2022 resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de integración de litis consorte necesario planteada por la entidad Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial frente a la Nación- Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública, luego, mediante auto No. 036-23 del 26 de enero de 2023, el Despacho adopto la misma decisión, es decir que, por error involuntario se resolvió dos veces la misma solicitud, razón por la cual, el Despacho de oficio dejará sin efectos ni valor el auto No. 0172-22 del 12 de octubre de 2022.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"⁶

Por tanto, en aras de otorgar celeridad al presente proceso, y previo a decidir la necesidad o no de llevar a cabo la audiencia inicial de conformidad con lo expresado en el artículo 182^a adicionado por la Ley 2080 de 2021, se requiere a la parte demandada **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Nivel Central**, para que aporte al plenario, certificación laboral de manera individual contentiva de todos los emolumentos devengados por los actores, fechas de ingreso, incluyendo de manera discriminada los cargos desempeñados con su respectiva fecha, sueldo básico, bonificación judicial,

⁶ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

bonificación por servicios prestados, vacaciones, prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, auxilio de cesantías e intereses de cesantías.

La entidad cuenta con el término de diez (10) días, para aportar lo solicitado so pena de incurrir en sanciones legales por desacato a orden judicial.

En consecuencia, este juzgador dejará sin efectos ni valor el auto 0172-22 del 12 de octubre de 2022, por las razones expuestas en precedencia y requerirá a la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección ejecutiva de Administración Judicial para que desde el nivel central de la entidad aporte lo anteriormente indicado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJASE SIN EFECTOS el auto No. 0172-22 del 12 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Nivel Central**, para que aporte al plenario, certificación laboral individual contentiva de todos los emolumentos devengados por los actores, fechas de ingreso, incluyendo de manera discriminada los cargos desempeñados con su respectiva fecha, sueldo básico, bonificación judicial, bonificación por servicios prestados, vacaciones, prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, auxilio de cesantías e intereses de cesantías.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANTONIO LEÓN GUTIERREZ
JUEZ AD-HOC